

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

Documento de Trabajo

anteproyecto de ley sobre la protección y
fomento del patrimonio monumental de la nación

avance de la memoria explicativa

Marzo de 1997

anteproyecto de ley sobre la protección y fomento del patrimonio monumental de la nación

avance de la memoria explicativa

SOBRE EL TÍTULO PRELIMINAR

A diferencia de la Ley 17.288 de 1970, en este anteproyecto se incluye un Título Preliminar donde se definen una serie de términos con el objeto de establecer un marco conceptual que nos sirva como instrumento para:

- circunscribir nuestra concepción de patrimonio
- definir los límites de la materia que nos interesa normar

La especificación de conceptos relativos a la Ley 17.288 sólo es explícita en su reglamento y, por lo tanto, se refiere a materias relacionadas únicamente con prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas o paleontológicas.

Por otra parte, la definición de términos en el caso del anteproyecto es mucho más amplia, incorporándose ahora:

- **patrimonio cultural y patrimonio natural:** como una forma de establecer los márgenes de qué es lo que consideramos susceptible de ser protegido bajo alguna categoría de monumento nacional.
- **entorno:** la consideración de este concepto apunta a la protección, no sólo de un bien en sí, sino también de su contexto que también es parte de su significación cultural o natural, ya sea desde el punto de vista estético, histórico, científico, social u otro.
- **conservación:** en el anteproyecto se cita repetidamente este concepto, por lo tanto es necesario definirlo, acotándolo al conjunto de procesos necesarios para mantener la significancia cultural o natural de un bien patrimonial.
- **salvataje:** es un concepto que está establecido sólo en uno de los artículos del Reglamento de la ley 17.288. Sin embargo, por su importancia y alta frecuencia con que debe aplicarse, se consideró necesario definirlo en el anteproyecto.
- **restos náufragos y arqueología subacuática:** estos dos conceptos son absolutamente novedosos respecto de la ley 17.288 y responden a la necesidad de normar este ámbito de la arqueología debido, por un lado al desamparo legal en que se encontraban los restos náufragos anteriormente y, por otro, a la gran demanda de autorizaciones surgidas últimamente.
- **cementerio o enterratorio arqueológico:** este constituye un tipo de monumento arqueológico que es absolutamente necesario acotar y definir, de manera de establecer una figura de protección clara e inequívoca ante su existencia y hallazgo.

El reglamento de la ley 17.288 cuenta con la definición de prospección, excavación y sitios de especial relevancia. El anteproyecto también las incluye, sin embargo, en éste se les ha definido con mayor precisión con el objeto de ajustarlos y aplicarlos apropiadamente a los bienes que interesa proteger.¹

SOBRE EL TÍTULO I: DE LOS MONUMENTOS NACIONALES, SU DECLARACIÓN Y PROTECCIÓN

Las seis categorías de monumento nacional incluidas en el anteproyecto, se plantean como herramientas de protección del patrimonio tangible cultural o natural de la nación. Por otra parte, a diferencia de la ley 17.288, en este Título del anteproyecto, se entrega una mejor y más desarrollada relación sobre la modalidad de declaratoria y sus implicancias tanto para el propietario como para el propio bien que es declarado bajo alguna categoría, incluyendo la consulta a los dueños de los inmuebles que interesa declarar.

A diferencia de la ley 17.288, donde cada categoría de monumento nacional es definida en un título aparte, en el anteproyecto todas las categorías son especificadas en un mismo título. De esta forma, de manera inmediata se entrega una dimensión global de los bienes sobre los cuales se está normando. Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, el anteproyecto también contempla un título especial para cada categoría de monumento donde se presentan las normas específicas para cada una de ellas.

En relación a las categorías de monumento nacional que contempla el anteproyecto, éstas se orientan a proteger el mismo tipo de bienes a los cuales apunta la ley 17.288. No obstante, además de incluir la categoría de paisaje cultural, las definiciones en el anteproyecto han cambiado en ciertos aspectos.²

SOBRE EL TÍTULO II: DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Para la composición del Consejo contemplada en el anteproyecto, además de las materias sobre las cuales se quiere normar, también se consideró establecer una relación más estrecha y coordinada tanto con el sector privado como con las municipalidades. Por otra parte, con la inclusión de un representante de la Corporación Nacional Forestal, de uno de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de otro del Ministerio de Bienes Nacionales, se ha buscado establecer vínculos con dos sectores de la administración pública que tienen gran relación y significancia para las materias que interesan al Consejo.

De esta forma, el ámbito de acción del Consejo se define en un contexto más acorde con la realidad económica, política y social que impera en nuestro país, producto de significativos cambios que han ocurrido a lo largo de más de treinta años, si tomamos como límite temporal inferior la fecha de promulgación de la ley 17.288.³

En este título, además se define y se atribuye un rol institucional al Consejo de Monumentos Nacionales, al individualizarlo como un servicio público descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica.

¹ Ver Tabla Nº 1: "Paralelo de conceptos: Ley 17.288 - Anteproyecto"

² Ver Tabla Nº 2: "Paralelo de categorías de Monumento Nacional: Ley 17.288 - Anteproyecto."

³ Ver Tabla Nº 3: "Composición del Consejo de Monumentos Nacionales: Ley 17.288 - Anteproyecto"

En relación al aspecto técnico, se establece la instancia para la formación de comisiones técnicas, de manera de facilitar y determinar una forma de trabajo específico en torno a cada categoría de monumento o materia de interés.

Por último, respecto de las atribuciones que en el anteproyecto se entregan al Consejo, éstas aumentan tanto en número como en especificidad. De esta forma se define con mayor claridad el ámbito de acción y de toma de decisiones en el cual el Consejo de Monumentos Nacionales está involucrado.⁴

SOBRE EL TÍTULO IV: DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE MONUMENTOS NACIONALES

Este título constituye una normativa absolutamente nueva en relación a la ley 17.288, ya que queda explícita y claramente establecido en el texto legal la posibilidad de que se constituyan Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, con el objeto de descentralizar la labor del Consejo que, según la ley de 1970 está absolutamente radicada en Santiago.

SOBRE LOS TÍTULOS V, VI, VII, VIII, IX, X: CATEGORÍAS DE MONUMENTO NACIONAL⁵

SOBRE EL TÍTULO XI: DEL REGISTRO DE LOS MUSEOS Y DE LOS CANJES Y PRÉSTAMOS DE COLECCIONES

Aunque, en términos generales, el Título y la materia sobre la que trata se mantiene en relación a la ley 17.288, en el anteproyecto la normativa se establece con mayor precisión. De esta forma, el marco para la elaboración de un Reglamento que especifique los mecanismos que operarán en el contexto del registro y préstamo de colecciones está más claramente definido.

Por otra parte, con el articulado incluido en este Título, nuestras colecciones patrimoniales están más resguardadas ante los riegos y daños eventuales que implican los pasos involucrados en un proceso de préstamo, especialmente si se trata de salir al extranjero.

Por último, este Título incluye un artículo relativo al registro de colecciones arqueológicas o paleontológicas que estén en manos de particulares, el cual aún está en discusión.

⁴ Ver Tabla Nº 4: "Paralelo de atribuciones y deberes del Consejo de Monumentos Nacionales: Ley 17.288 - Anteproyecto"

⁵ Ver Tabla Nº 2: "Paralelo de categorías de Monumento Nacional: Ley 17.288 - Anteproyecto."

SOBRE EL TÍTULO XII: DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y DEL FONDO NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO

Los artículos definitivos que incluirá este título aún están en elaboración, sin embargo su espíritu ya ha sido definido, pues se pretende lograr incentivos reales y mecanismos económicos que apunten a la protección y conservación del patrimonio cultural. En este contexto, lo que se busca con especial énfasis es que el sector privado pueda participar y constituirse en un actor dinámico en los procesos que involucra tanto la declaratoria como la conservación de los monumentos nacionales.

SOBRE EL TÍTULO XIII: DEL PERSONAL

Como en todo servicio público, a diferencia de la ley 17.288 el anteproyecto contempla el establecimiento de una planta de funcionarios. De esta forma, junto a los recursos económicos que este proyecto permite, se genera una capacidad de gestión, ejecución y fiscalización notoriamente mayor, más dinámica y eficiente.

Es importante señalar en este punto, que no se contempla la generación de un servicio sobredimensionado en cuanto a cantidad de integrantes y recursos involucrados, sino un organismo que sea capaz de velar por el cumplimiento de la normativa que incluye la ley y de manejar sus recursos en forma eficiente de manera de establecer los instrumentos necesarios para la ejecución de proyectos relacionados con la conservación y manejo de los Monumentos Nacionales, ya sea por sí mismo o por terceros.

SOBRE EL TÍTULO XIV: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Al igual que el articulado relativo a incentivos y fomento de los Monumentos Nacionales, este título aún está en elaboración. Sin embargo, la política que impera en él es establecer un claro y eficiente sistema de sanciones civiles y penales, de manera tal que la situación de indefensión en que se encuentra nuestro patrimonio sea debidamente enfrentada.

Por otra parte, se concede acción popular para realizar denuncias de todo lo que signifique y pueda ser tipificado como contrario al espíritu de la ley.

TABLAS

TABLA N° 1
PARALELO DE CONCEPTOS: LEY 17.288 - ANTEPROYECTO

REGLAMENTO LEY 17.288	ANTEPROYECTO	COMENTARIOS
Prospección: El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que pueden incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie.	Prospecciones de Carácter Científico: El estudio planificado de un área geográfica con el fin de descubrir, localizar y caracterizar monumentos arqueológicos, históricos o paleontológicos, y que puede incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material en la superficie.	En contraste con la definición presentada en la ley 17.288, la del anteproyecto es más precisa en dos aspectos fundamentales: primero al indicar que la actividad que se permite realizar debe estar enmarcada en un trabajo mayor de carácter científico y, segundo, al referirse más específicamente al objetivo de la prospección que es descubrir, localizar y caracterizar monumentos y no sólo descubrir uno o más de ellos como lo plantea la ley 17.288. Por otra parte, en el anteproyecto se deja fuera el carácter antropológico que pudieran tener los bienes, pues dicha cualidad podría abarcar todo tipo de producto o manifestación proveniente de actividades humanas de cualquier período, lo cual escapa del objetivo de este anteproyecto. Por último, se mantiene la cualidad paleontológica y se agrega lo histórico.
Excavación: Toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozo de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico.	Excavaciones de Carácter Científico: Toda intervención con fines de investigación o de conservación de un monumento arqueológico, histórico o paleontológico, que incluye, recolecciones de material en superficie, pozos de sondeo, excavaciones, arqueología de rescate, trabajos de conservación.	Al igual que para la definición anterior, y a diferencia de la ley 17.288, las excavaciones que permite y norma el anteproyecto deben ubicarse en un contexto científico.
Sitios de especial relevancia: Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y valor patrimonial.	Monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos de especial relevancia: Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y significación patrimonial.	La diferencia entre estas dos definiciones está más que nada en el título. Ya no se habla de sitio sino específicamente del tipo de monumentos que interesa tipificar como de especial relevancia. De esta forma se evita la ambigüedad de referirse a un espécimen que no estaba previamente definido, el sitio, y el cual puede ser aplicado indistintamente a cualquier categoría de monumento si es que no se especifica cuál es. Por otra parte, en vez de hablar de "valor patrimonial" como criterio para determinar si un bien es de especial relevancia a no, en el anteproyecto se habla de "significación patrimonial", con lo cual se utiliza la terminología establecida en convenciones y acuerdos internacionales sobre la materia.

PARALELO DE CATEGORÍAS: LEY 17.288 - ANTEPROYECTO

TABLA Nº 2

LEY 17.288	ANTEPROYECTO	COMENTARIOS
Monumento Histórico: Son monumentos históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo. Monumentos Públicos: Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos. Monumentos Arqueológicos: Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.	Monumento Histórico: Los inmuebles urbanos o rurales, los lugares o sitios relevantes para la historia nacional, las obras de arquitectura o ingeniería, los restos náufragos, los bienes muebles, las obras de artes, los documentos escritos, sonoros y visuales, y todos aquellos bienes del patrimonio cultural que son significativos para la historia política, económica, arquitectónica, social, artística o cultural de la región o localidad en que se encuentren. Monumentos Conmemorativos: Las estatuas, monolitos, columnas, fuentes, placas y obras de arte que se erijan o coloquen en los bienes nacionales de uso público, para perpetuar la memoria de sucesos o personas y/o constituyan hitos de significación histórica o artística.	En el anteproyecto se amplía y especifica con mayores detalles tanto los bienes que pueden ser declarados bajo esta categoría como los rasgos que deben poseer para merecer tal declaratoria. Al cambiar el nombre de la categoría de monumento, en el anteproyecto se apunta directamente al objetivo de éste, el cual es la conmemoración de eventos o personas significativas para la historia del país a través de distintos medios materiales.
Monumentos Arqueológicos: Los sitios, estructuras u objetos que tengan o constituyan evidencias de cualquier actividad humana del pasado Prehispánico o de los períodos Colonial o Republicano de los pueblos indígenas, que estén sobre o bajo la superficie del territorio nacional, en el fondo del mar de la zona económica exclusiva de Chile, de los ríos y lagos del territorio nacional.	Monumentos Arqueológicos: Los sitios, estructuras u objetos que tengan o constituyan evidencias de cualquier actividad humana del pasado Prehispánico o de los períodos Colonial o Republicano de los pueblos indígenas, que estén sobre o bajo la superficie del territorio nacional, en el fondo del mar de la zona económica exclusiva de Chile, de los ríos y lagos del territorio nacional.	Primero que nada, a diferencia de la ley 17.288, en el anteproyecto se entrega una definición del carácter "arqueológico" de los bienes que caen en esta categoría. Tal definición apunta tanto al potencial de información que poseen dichos bienes como a su ubicación relativa en el tiempo. En segundo lugar, en el anteproyecto se deja claramente establecido que todos los restos pertenecientes a etnias indígenas son considerados monumentos arqueológicos y, por lo tanto, estarían protegidos legalmente. Por último, la definición del anteproyecto se refiere a los bienes que pudieran encontrarse bajo cuerpos de agua, sean fluviales, lacustres o marinos, materia que no es contemplada en la ley 17.288.
Caracteres Ambientales (Zonas Típicas): Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existen ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar de declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.	Conjuntos Históricos: Aqueellas agrupaciones de bienes inmuebles urbanos o rurales que forman una unidad de asentamiento representativo del desarrollo de una comunidad humana, las cuales posean una importancia arquitectónica, tecnológica, urbanística, paisajística o artística. También podrán ser declarados Conjuntos Históricos, los antiguos complejos mineros, silvo-agropecuarios, del transporte, industriales, residenciales, parques y plazas cuya importancia y significación histórica justifique su conservación.	Aunque el espíritu de la categoría es muy similar en ambos textos, en el anteproyecto se presenta una definición muy precisa de lo que interesa proteger y de las características que debe poseer para ello. Además, se extiende a tipos de bienes que no estaban contemplados anteriormente, como por ejemplo los complejos industriales que no necesariamente son significativos desde el punto de vista estético o arquitectónico, sino que lo son en función de su significancia para la historia económica del país.
Santuarios de la Naturaleza: Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e	Santuarios de la Naturaleza: Los sitios o áreas que incluyen ecosistemas terrestres, acuáticos o marinos, que son únicos o representativos de la diversidad biológica, geológica o geomorfológica del país, y cuya	Lo planteado en el anteproyecto para esta categoría, se ajusta con mayor propiedad a las definiciones establecidas en convenciones y acuerdos internacionales sobre la materia, las que corresponden a las normativas sobre las cuales se basan

investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.	conservación es necesaria para resguardar su patrimonio natural, para mantener los procesos ecológicos esenciales, y posibilitar la investigación científica y la educación ambiental.	todos los organismos oficiales que tienen relación con la tuición, manejo y conservación de áreas silvestres protegidas en diferentes países, y cuenta con la total conformidad de CONAF.
	Paisajes culturales: Las áreas geográficas, que incluyen recursos tanto del patrimonio natural como cultural, que reflejen o donde existan ejemplos de la interacción de los seres humanos con el medio ambiente y sus recursos naturales.	Con esta categoría de monumento, no contemplada en la ley 17.288, se pretende generar un instrumento de protección orientado a aquellas áreas donde existan rasgos significativos que den cuenta de la relación histórica entre sociedad y naturaleza, y que exprese formas tradicionales de adaptación al medio y de utilización de los recursos naturales. Esta categoría y su definición se ajustan a lo planteado por convenciones y tratados internacionales como la Convención del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la cual es ley de nuestra república. Dicha Convención establece la Lista del Patrimonio Mundial uno de cuyos sitios declarados bajo esta categoría es el Parque Nacional Rapa Nui en Isla de Pascua, en el cual se encuentra la mayor cantidad de monumentos arqueológicos de la isla.

TABLA N° 3

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES: LEY 17.288 - ANTEPROYECTO

LEY 17.288		ANTEPROYECTO	COMENTARIOS
1. Ministro de Educación, Presidente	1. Ministro de Educación, Presidente		Cargo y función que se mantiene.
2. Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, Vicepresidente Ejecutivo	2. Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, Presidente		Cargo y función que se mantiene.
3. Conservador del Museo Histórico Nacional	3. Representante de los museos nacionales		El anteproyecto plantea la existencia de un solo Consejero que represente el ámbito de los museos nacionales. De esta forma, la materia que ellos representan en la ley 17.288, aunque se mantiene en el anteproyecto, en éste último se deja lugar a que otras temáticas relativas a monumentos nacionales estén representadas en el Consejo.
4. Conservador del Museo Nacional de Historia Natural			
5. Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes			
6. Conservador del Archivo Nacional			De acuerdo a la composición de Consejo que se genera con el anteproyecto, el Archivo Nacional está representado por el Vicepresidente Ejecutivo que es el Director de la DIBAM.
7. Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas	4. Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas		Consejero que se mantiene.
8. Representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	5. Representante del Ministerio de la vivienda y Urbanismo		Consejero que se mantiene.
9. Representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía	6. Representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía		Consejero que se mantiene.
10. Representante del Colegio de Arquitectos	7. Representante del Colegio de Arquitectos de Chile		Consejero que se mantiene.
11. Un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros	8. Representante de la Asociación de Municipalidades de Chile.		La ley 17.288 establece que este representante puede ser un oficial superior de Carabineros, institución que actualmente depende del Ministerio de Defensa, del cual se mantiene un delegado en el anteproyecto. Por otra parte, en el anteproyecto se ha buscado que el gobierno interior esté representado a través de las municipalidades, nivel de Gobierno con el cual existe una estrecha y cotidiana relación en materia de monumentos nacionales. Por esa razón, se contempla la participación de un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades
12. Representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas	9. Representante del Ministerio de Defensa Nacional que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas, Carabineros o de la Policía de Investigaciones		Consejero que se mantiene
13. Abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico			En el anteproyecto se omite este Consejero, ya que se contempla un Fiscal en la planta de la Secretaría Ejecutiva.
14. Representante de la Sociedad de Escritores de Chile			Consejero que se omite.
15. Experto en conservación y restauración de monumentos	10. Experto en conservación nombrado por el Ministro de Educación a proposición del Consejo de Monumentos Nacionales		Consejero que se mantiene y cuyo mecanismo de designación se especifica en el anteproyecto.
16. Escultor que represente a la Sociedad	11. Representante de la Sociedad Nacional de Bellas		Consejero que se mantiene.

Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile	Artes o Asociación de Pintores y Escultores de Chile	
17. Representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile		Consejero que se omite por considerarse representada el área por la Sociedad Chilena de Historia y Geografía.
18. Representante de la Sociedad Chilena de Arqueología	12. Representante de la Sociedad Chilena de Arqueología	Consejero que se mantiene.
19. Miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile	13. Representante de la Universidad de Chile	En el anteproyecto se amplía el nivel de representatividad que tiene este miembro dentro de la Universidad de Chile, ya que no sólo podrá provenir de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, sino de cualquier otra que tenga relación con las materias del Consejo, por ejemplo el Dpto. de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales o, entre otras, la Facultad de Ciencias.
	14. Representante de la Corporación Nacional Forestal o de la entidad que administre el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado	De acuerdo a la ley 17.288, CONAF podía estar presente en el Consejo sólo en calidad de asesor. Sin embargo, por la experiencia en materias de administración y manejo de áreas silvestres protegidas, algunas de las cuales corresponden a Santuarios de la Naturaleza, se consideró necesario que tuviera la calidad de Consejero. Además, la mayor parte de las áreas silvestres protegidas contienen recursos culturales relevantes.
	15. Representante de la Cámara Chilena de la Construcción	Debido a que la existencia y conservación de distintas categorías de monumentos nacionales son impactadas por actividades de construcción y, a su vez, estas últimas se ven afectadas por la existencia de monumentos nacionales, se consideró necesario contar con la participación de un representante de la Cámara Chilena de la Construcción. De esta forma se busca generar un diálogo fluido y un trabajo coordinado que contemple, tanto el funcionamiento armónico del rubro de la construcción, como la protección de los monumentos nacionales en ese contexto.
	16. Representante del Ministerio de Bienes Nacionales	Se consideró fundamental la presencia de este Ministerio en el Consejo, ya que muchos de los inmuebles que están o pudieran estar protegidos bajo alguna categoría de monumento nacional, son propiedad del Estado y por lo tanto constituyen bienes nacionales.
	17. Representante de CONADI	Muchos recursos del patrimonio cultural y natural que están declarados bajo alguna categoría de monumento nacional o que sean tales por el solo ministerio de la ley, son parte del patrimonio de las comunidades indígenas. Por esa razón, y en virtud del convenio existente entre el Ministerio de Educación y CONADI, se consideró fundamental contar con un representante de esa Corporación en el Consejo.
	18. ¿Representante de CONAMA?	En discusión.

TABLA N° 4
PARALELO ATRIBUCIONES Y DEBERES: LEY 17.288 - ANTEPROYECTO

LEY 17.288		ANTEPROYECTO	COMENTARIOS
1. Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales...	1. Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar como monumento nacional los bienes tangibles culturales y naturales que lo ameriten y llevar el Registro Nacional de Monumentos Nacionales (N° 1)		
2. Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos	2. Elaborar y proponer políticas y normas nacionales de protección, conservación, uso, vigilancia, señalización acceso, educación y difusión de los monumentos nacionales (N° 2).		
3. Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.	3. El Consejo podrá convenir con cualquier organismo, entidad o persona nacional o extranjera, proyectos acciones relacionados con los monumentos nacionales (N° 4).		
4. Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.	4. Pronunciarse acerca de las normas y medidas que adopten las municipalidades y otros organismos fiscales y privados competentes, que afecten a los monumentos nacionales y su entorno (N° 5).		
5. Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicarlo, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.	5. Gestionar cuando ello fuere necesario para la conservación del patrimonio cultural y natural de la nación, la reivindicación, cesión y la adquisición a cualquier título por parte del Estado, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular (N° 6).		
6. Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento.	6. Autorizar las solicitudes de prospecciones y excavaciones con fines científicos o de conservación en los monumentos nacionales y determinar los monumentos arqueológicos, históricos o paleontológicos de especial relevancia (N° 8).		
7. Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.			
	7. Asesorar a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales y fiscalizar el correcto cumplimiento de las		

	disposiciones y autorizaciones que se den en conformidad a sus atribuciones (Nº 3).	
	8. Pronunciarse sobre las solicitudes de intervención y cualquier proyecto o actividad que pueda alterar los Monumentos Nacionales (Nº 7).	
	9. Solicitar ante el Conservador de Bienes Raíces que corresponda la inscripción de la declaración de Monumento Nacional que afecta a un inmueble determinado, la cual tendrá el carácter de gravamen (Nº 9).	
	10. Denunciar o hacerse parte en los juicios por infracciones a las obligaciones establecidas en la presente ley respecto de los Monumentos Nacionales (Nº 10).	
	11. Administrar el Fondo Nacional de Conservación del Patrimonio (Nº 11).	
	12. Apoyar la creación de organismos privados cuyo fin sea la conservación y gestión de los monumentos nacionales y el patrimonio cultural y natural de la nación (Nº 12).	
	13. Designar visitadores especiales (Nº 13).	
	14. Promover y realizar actividades de difusión de los Monumentos Nacionales (Nº 14).	
	15. El Consejo de Monumentos Nacionales podrá delegar parte de sus funciones en forma progresiva a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales (Nº 15).	